

PROCESO N° 39.124 - 2 - 2015

VITACURA, a cuatro mayo de dos mil dieciséis

VISTOS:

- Que, a fojas 28 y siguientes, rola denuncia infraccional, interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representada por don JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ, abogado, Director Regional Metropolitano del Servicio Nacional del Consumidor, en virtud del artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, en contra de **CASA DE REPOSO HOGARES ALEMANES**, representada legalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 C en relación al 50 D de la ley 19.496, por doña **JEANNETTE LARA**, ambos domiciliados para estos efectos en Tupungato N°9730, comuna de Vitacura, por incurrir en infracción a los artículos 3° inciso 1° letra b) en relación al artículo 1° N°3 inciso 1° y 3°, y artículo 30 de la citada Ley, consistente en **omitir gravemente información básica comercial relativa al precio de los servicios publicitados a través de su sitio web;**

- Que, a fojas 46 y siguiente, presta declaración indagatoria por escrito doña **JEANNETTE LARA DAMMON**, chilena, enfermera, C.I. 8.263.804-0, en calidad de representante legal de **HOGARES ALEMANES S.A.**, RUT 99.509.560-2, con domicilio en calle Tupungato N°9730, comuna de Vitacura, rechazando los términos de la denuncia en su contra, de acuerdo a lo siguiente: que, Hogares Alemanes S.A. es administradora del Establecimiento de larga Estadía para Adultos Mayores (ELEAM) denominado "Hogares Alemanes"; que, dicho hogar entrega una residencia permanente a los adultos mayores de carácter mixto, tanto para personas dependientes como autovalentes, atendiendo a toda la comunidad pero con acceso preferente a los socios o padres de socios de la Corporación Chileno - Alemana de Beneficencia y Sociedad Alemana de Beneficencia, ambas corporaciones de derecho privado sin fines de lucro y ambas únicas accionistas de Hogares Alemanes S.A.; que, en relación al precio o tarifa de los servicios de Hogares Alemanes S.A., debe considerarse que, de conformidad a la Resolución Exenta N°417 de

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

12 de septiembre de 2000, ofrece servicios de residencia diferenciados de acuerdo al nivel de valencia del residente, de los servicios que éste requiera y los adicionales, todos los cuales deberá contratar expresamente; de esta forma, dentro del servicio de residencia, incluye tanto la habitación como servicios de apoyo, asistencia y cuidado durante la permanencia del residente en el ELEAM (diferenciado entre autovalente y dependientes); como las comidas, servicio de aseo, evaluación geriátrica, lavandería, actividades grupales, de carácter cultural y recreacionales, terapia, kinesiología y servicios externos de médicos y de enfermería, entre otros; que, por dichas razones el valor se determina caso a caso, y se detalla en el Contrato de Residencia, configurándose la excepción a la que se refiere el artículo 30 de la Ley 19.496, pues se trata de servicios que deben regularse convencionalmente; sin perjuicio de lo anterior, los valores base de los múltiples servicios se encuentran detallados en un tarifario ubicado en el mesón de ingreso de Hogares Alemanes, así como en la administración y Dirección Técnica, de fácil y permanente acceso para el público; que, dado lo anterior, su representada no ha incurrido en ninguna infracción a la ley 19.496, atendido a que las características de los servicios que ofrece Hogares Alemanes se materializan convencionalmente por acuerdo de las partes a través de un Contrato de Residencia;

- Que a fojas 56 y siguientes, rola contestación denuncia infraccional por la denunciada, solicitando ésta su rechazo, con expresa condenación en costas, por las consideraciones expuestas; que, Hogares Alemanes S.A. es administrador del Establecimiento de Larga Estadía para Adultos Mayores (ELEAM) denominado "Hogares Alemanes"; que, tratándose de una ELEAM de carácter mixto, está orientado a la atención de personas dependientes y autovalentes, con acceso preferencial a los socios o padres de socios de la Corporación Chileno - Alemana de Beneficencia y Sociedad Alemana de Beneficencia; que, dicha sociedad se rige, no sólo por la LPC sino también por el Decreto N°14 de 2010 del Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento para

Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores, que en su artículo 2 al definir a los ELEAM, incorpora el concepto de cuidados diferenciados que allí reciben; que, en virtud de dicho concepto, el ELEAM ofrece servicios diferenciados de acuerdo al nivel de valencia del residente, de los servicios que éste requiera y los adicionales, todos los cuales deberá contratar expresa e individualmente con cada consumidor del servicio, concretándose en un "Contrato de Residencia"; que, en conformidad al artículo 30 de la LPC, en específico parte final del inciso 1º, dispone: "*Los Proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, **con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente***"; que, en efecto, la denunciada es de aquellos establecimientos que ofrecen un servicio cuyo precio varía comúnmente según las características de los contratantes (residentes) y sus diversas necesidades; que, asimismo, antes de suscribir el contrato de residencia, el residente debe someterse a una evaluación médica que determine su nivel de valencia o bien su imposibilidad médica de ingresar a un ELEAM, siendo esencial para determinar su incorporación al hogar y las necesidades que dicho establecimiento deberá cubrir, variando en consecuencia el precio que deberá convenirse individualmente; que, por otra parte, los socios y padres de socios de la Corporación Chileno - Alemana de Beneficencia y Sociedad Alemana de Beneficencia gozan de un descuento de un 20% sobre la tarifa base, y existe además una subvención respecto de aquellos residentes que no tengan capacidad de pago o sea inferior al valor de la tarifa; que, a lo anterior debe sumarse el hecho de que el residente puede durante su vigencia cambiar su nivel de valencia como de servicios adicionales contratados; que, sin perjuicio de lo expuesto, Hogares Alemanes mantiene a disposición del público, en un lugar público y visible, un tarifado únicamente referencial, debido a que como ya se mencionó no es posible publicar precios finales fijos e invariables, desde que los precios deben regularse convencionalmente; que, de lo anterior se informa en la página web: www.hogaresalemanes.cl, que indica expresamente "*El valor de las tarifas se encuentran disponibles para su*

consulta directamente en Hogares Alemanes, o bien, a través del e-mail de contacto", cumpliendo con lo dispuesto en el inciso 2° y final del art. 30 de la Ley 19.496 y con lo dispuesto en el artículo 3° letra b) de la LPC, esto es, con la obligación de todo proveedor de otorgar información veraz y oportuna; que, en otro sentido, la denunciada olvida que la norma del artículo 23 de la LPC establece el régimen de responsabilidad general para quien comete infracción a las disposiciones de la presente ley, actuando con negligencia, por lo que resulta indispensable que se acredite al menos la negligencia o culpa de Hogares Alemanes; que, en cuanto al principio non bis in ídem, se prohíbe que una persona sea sancionada dos veces o más por el mismo hecho, o bien no puede valorarse dos veces un mismo hecho para calificar una infracción, debiendo por tanto para el caso que SS. estimare efectivo el hecho de la falta de información alegada, aplicar sólo una multa y comprensiva de lo dispuesto en el artículo 24 de la LPC; que, de acuerdo a los antecedentes invocados, solicita la denunciada que la eventual multa no supere 1 UTM, considerando que no se ha comprobado que el denunciado se haya beneficiado de la supuesta infracción, que su situación sea holgada o que haya reincidencia en la misma infracción;

- Que, a fojas 99, con fecha 23 de marzo de 2016, rola comparendo de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia del abogado ERICK ROLANDO ORELLANA JORQUERA, en representación del Servicio Nacional del Consumidor, y de la abogada SOFÍA MONTERO FERMANDOIS, en representación de la denunciada Hogares Alemanes S.A. Se acompaña prueba documental por ambas partes; que, la parte denunciada rinde también prueba testimonial;

- Que, a foja 109, con fecha 26 de abril de 2016, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

1.- Que, a fojas 104, la denunciante objetó los siguientes documentos acompañados por la denunciada: **a)** Reglamento General Hogares Alemanes S.A., Formato tipo actualizado del contrato de residencia de Hogares Alemanes S.A. y Listado Tarifario Vigente de Hogares Alemanes S.A., rolantes a fojas 70 y siguientes, son objetados por la denunciante por tratarse de copias simples que no constituyen instrumentos públicos, toda vez que no ha intervenido funcionario público en su otorgamiento, ni se han observado solemnidades legales según el art. 1.699 del Código Civil; que, dichos documentos tampoco constituyen instrumentos privados emanados de terceros que pudieren eventualmente reconocerlos en juicio, no pudiendo otorgárseles valor probatorio alguno; que, tampoco se aprecia elemento alguno que entregue certeza sobre su autenticidad e integridad, no pudiendo dar fe sobre la veracidad de lo que en ellas se indica; **b)** Contratos de residencia acompañados por la contraria, rolantes a fojas 83 y siguientes, son objetados por carecer de valor probatorio por cuanto corresponde a un instrumento privado que no ha sido reconocido en juicio por quien lo suscribe, esto es, por los apoderados de los pacientes descritos en cada contrato; y **c)** Set de fotografías simples, rolantes a fojas 97 y 98, son objetados al no darse cuenta de la veracidad de sus reproducciones, por cuanto no se puede deducir de ellas el lugar donde fueron tomadas, la fecha en la cual fueron tomadas, ni tampoco la veracidad de las mismas, por lo que carecen de toda validez probatoria;

2.- Que, este sentenciador, apreciando los antecedentes de conformidad con la sana crítica, respecto a los documentos objetados por la denunciante, procederá en la parte resolutive del presente fallo a rechazar la objeción documentaria planteada por cuanto apreciados estos, resultan ser pertinentes con los hechos investigados en autos, y revisten características de integridad y autenticidad;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGO:

3.- Que, a fojas 100, la denunciante tachó al testigo **CARLOS ANDRÉS ORTÍZ NAHUELCHEO**, de conformidad con el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que de los dichos del testigo consta afectarle dicha inhabilidad;

4.- Que, este Sentenciador procederá a desestimar la tacha del testigo de autos en la parte resolutive del presente fallo, por cuanto, al tenor de las respuestas dadas por el testigo y en conformidad a la sana crítica, éste no carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio;

EN CUANTO AL ASPECTO INFRACCIONAL:

5.- Que, son hechos sustanciales, pertinentes y no controvertidos en autos, los siguientes: **a)** Que, HOGARES ALEMANES S.A., la denunciada, es una sociedad administradora del Establecimiento de Larga Estadía para Adultos Mayores (ELEAM) denominado "Hogares Alemanes"; que dicho sociedad entrega el servicio de residencia para adultos mayores de carácter mixto, ofreciendo adicionalmente diversos servicios; y **b)** Que, la página web de la denunciada, www.hogaresalemanes.cl, no informa el precio de los servicios ofrecidos, tal como lo exige la Ley 19.496 en su artículo 30 inciso 4°;

6.- Que, para acreditar y fundamentar sus alegaciones, la denunciante rindió, la siguiente prueba documental, a saber: **a)** Impresiones del sitio web de la denunciada, rolante a fojas 7 y siguientes; y **b)** Reporte de Publicidad Comercial para Adultos mayores y Análisis de Sitios Web de los Establecimientos de Larga Estadía, rolante a fojas 15 y siguientes;

7.- Que, para acreditar y fundamentar sus alegaciones, la denunciada rindió la siguiente prueba documental, objetada por la contraria: **a)** Copia de Reglamento General de Hogares Alemanes S.A., rolante a fojas 70 y siguientes; **b)** Formato tipo de contrato de residencia de Hogares Alemanes S.A., rolante a fojas 75 y siguientes; **c)** Listado tarifario de Hogares Alemanes S.A., rolante a fojas 80 y siguientes; **d)** Contrato de residencia suscrito entre Hogares Alemanes S.A. y José Alberto Bravo

Lyon, de fecha 29/12/2.014, rolante a fojas 83 y siguientes; **e)** Contrato de residencia suscrito entre Hogares Alemanes S.A. y Olivia Barra Von Kretchemann, de fecha 05/01/2.010, rolante a fojas 88 y siguientes; **f)** Contrato de residencia suscrito entre Hogares Alemanes S.A. y Svatava Prostěcký Prikazská, de fecha 01/03/2.005, y Anexo N°1, de fecha 01/01/2.013.-, rolante a fojas 92 y siguientes; y **g)** Set de tres fotografías simples, rolante a fojas 97 y 98;

8.- Que, el denunciante imputa a la denunciada haber omitido información legal sustancial que constituye Información Básica Comercial, relativa al Precio de los servicios publicitados a través de su sitio web, lo que constituye una infracción al **artículo 3 inciso 1° letra b) en relación con el artículo 1° N°3 inciso 1° y 3°, e infracción al artículo 30 inciso 4°, todos de la Ley 19.496**; que dichos artículos dicen relación con el derecho del consumidor a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, información que debe ser obligatoriamente suministrada por el proveedor por medios que aseguren un acceso claro, expedito y oportuno, debiendo además, en conformidad al artículo 30, publicitarse el precio de los servicios ofrecidos en el sitio web del proveedor;

9.- Que, como ya se señaló anteriormente, las partes están contestes en cuanto a que la denunciada no publicó en su página web la tarifa que esta cobra por los servicios ofrecidos, lo que ha quedado demostrado de conformidad a la prueba documental acompañada por la denunciante a fojas 7 y siguientes, como de las declaraciones de la propia denunciada que a fojas 56 y siguientes manifiesta: *"N°25. En todo caso y ante el improbable evento que SS. desestimare lo anteriormente expuesto, es necesario hacer presente que HOGARES ALEMANES mantiene a disposición del público, en un lugar público y visible, un tarifario únicamente referencial, debido a que como ya se mencionó, no es posible publicar precios finales fijos e invariables, desde que los precios deben regularse convencionalmente."*;

10.- Que, con todo, las partes no están contestes en cuanto a que los hechos denunciados configuren una infracción a la Ley 19.496, especialmente a los artículos 3° inciso 1° letra b) en relación con el artículo 1° N°3 inciso 1° y 3° y artículo 30 inciso 4°; que la denunciada argumenta a su favor, que la omisión en su sitio web del precio de los servicios allí publicitados, no constituye una infracción a la señalada ley por cuanto la denunciada es de aquellos establecimientos que ofrece un servicio cuyo precio se regula convencionalmente y cuyas particularidades no calzan con la finalidad de la norma, no resultando posible la publicación de precios fijos o predeterminados, correspondiendo por tanto aplicar la situación de excepción contemplada en la parte final del inciso 1° del artículo 30 de la Ley 19.496, que indica: *“Los Proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, **con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente**”*;

11.- Que, si bien, tal como ha quedado demostrado de las pruebas rendidas en autos, los servicios prestados por la denunciada son variables, tanto respecto del tipo de habitación que se proporciona como de los servicios y prestaciones adicionales ofrecidos, no es menos cierto que, como queda demostrado del listado tarifario que acompaña la denunciada, rolante a fojas 80 y siguientes, **sí es factible determinar la tarifa base correspondiente a las diferentes habitaciones ofrecidas a los residentes, diferenciándose una tarifa respecto de residentes autovalentes como de dependientes, como asimismo determinar la tarifa de los servicios especiales y/o adicionales ofrecidos;** que, lo anterior no obsta a que, un determinado residente tenga derecho a ciertos descuentos o subsidios conforme a criterios objetivos previamente definidos, siempre y cuando estos no constituyan una discriminación arbitraria, de conformidad a lo indicado en el artículo 3° letra c) de la mencionada ley;

12.- Que, por otra parte, tal como lo dispone don Pablo Rodríguez Grez, Abogado y Profesor de Derecho Civil, en su libro "Derecho del Consumidor, Estudio Crítico", a propósito del artículo 30 de la ley 19.496: *"La Ley pone especial acento a la publicidad del precio, exceptuando sólo aquellos bienes o servicios que por su naturaleza deben regularse convencionalmente. La exclusión se basa en un concepto amplio que debe precisarse en cada caso concreto (joyeros, escultores, anticuarios, etc.)."* Que, tal como lo manifiesta el autor, es un concepto que debe analizarse caso a caso, circunscribiéndolo a bienes y servicios cuyo precio o tarifa comúnmente se acuerdan por las partes al momento de la adquisición, como lo sería por ejemplo la compra de una obra de arte; que, en el caso de autos, nos encontramos frente a una servicio que comprende diferentes alternativas de residencia dependiendo de las características del residente (autovalente o dependiente) y que ofrece diversos servicios adicionales y extraordinarios, **cuyo precio sí puede determinarse a priori por el proveedor**, por lo que **no estamos en presencia de un servicio que por su naturaleza deba regularse convencionalmente**; que dicha conclusión, no obsta a que en el futuro las condiciones del residente puedan variar, afectando el tipo de servicios contratados y por ende la tarifa final a pagar, según queda demostrado del Anexo de Contrato N°1 que rola a fojas 96, acompañado por la denunciada;

13.- Que, la denunciada manifiesta a fojas 56 y siguientes, que, el artículo 23 de la 19.496 establece un régimen de responsabilidad general para quien *"comete infracción a las disposiciones de la presente ley, actuando con negligencia"*, por lo que resulta indispensable para dar por infringidas las disposiciones citadas por el SERNAC, que se acredite al menos la negligencia o culpa de Hogares Alemanes, no siendo procedente presumirla por el mero hecho de la supuesta infracción; que, al respecto, el artículo 23 de la mencionada ley efectivamente dispone una serie de conductas infraccionales por parte del proveedor quien actuando negligentemente, causa un menoscabo al consumidor como consecuencia de que el bien o servicio adolece de ciertas deficiencias en

la calidad, cantidad, identidad; etc., que sin embargo, en los hechos investigados en autos, como se podrá apreciar, el denunciante no ha manifestado en sus alegaciones que la denunciada haya infringido el artículo 23 de la Ley 19.496, toda vez que dicha disposición legal no resulta esta aplicable a los hechos investigados en autos;

14.- Que, la ley es clara al disponer, como ya se ha mencionado, en el **artículo 1° N°3 inciso 1° y 3° de la Ley 19.496:** *“Para los efectos de esta ley se entenderá por: 3.- Información básica comercial: los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al público consumidor, en cumplimiento de una norma jurídica; En la venta de bienes y prestación de servicios, se considerará información comercial básica, además de lo que dispongan otras normas legales o reglamentarias, la identificación el bien o servicio que se ofrece al consumidor, así como también los instructivos de uso y los términos de la garantía cuando procedan.”*; que dicha norma debe necesariamente relacionarse con la del **artículo 3° letra b) de la ley 19.496**, que dispone: *“Son derechos y deberes básicos del consumidor: **El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos.**”*; y el **artículo 30 inc.4°** del mismo cuerpo legal, dispone: *“El monto del precio deberá comprender el valor total del bien o servicio, incluidos los impuestos correspondientes. La misma información, además de las características y prestaciones esenciales de los productos o servicios, **deberá ser indicada en los sitios de Internet en que los proveedores exhiban los bienes o servicios que ofrezcan** y que cumplan con las condiciones que determine el reglamento”*.

15.- Que, en otro orden de ideas, la denunciada, HOGARES ALEMANES S.A., dispone en el listado tarifario, “Hogares Alemanes S.A. Centro de Atención Integral para el adulto Mayor”, página 2, rolante a fojas 80 y siguientes, la siguiente frase: - *“TARIFAS: VIGENTES AL _____.”*, que, dicha mención, a la luz de las normas citadas en el considerando

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

precedente, impide al consumidor tener una información veraz, completa y oportuna acerca de las tarifas que cobra la denunciada respecto a los servicios ofrecidos, por cuanto desconoce si estas se encuentran vigentes o no a la fecha en que toma conocimiento de las mismas, ni mucho menos si dichas tarifas se mantendrán vigentes en el breve plazo; que, es necesario recordar que, la función principal de las normas de protección al consumidor es cooperar con el mantenimiento de la igualdad entre las partes, a través de la libre elección de un bien por parte de un consumidor; que, la mejor forma de **garantizar la libre elección del mismo radica en la información previa que el consumidor pueda tener del bien que pretende adquirir**;

16.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 letra g) de la Ley 19.496, que dispone: *"El Servicio Nacional del Consumidor debe velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones del consumidor: g) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores."*, a este Servicio le asistiría el derecho a hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales, actuando en defensa de los derechos de los individuos en su condición de integrantes de una Sociedad determinada, cuyos intereses denuncia comprometidos de acuerdo al tenor de lo indicado en los Considerandos anteriores, en conformidad a las atribuciones que la propia Ley 19.496 le franquea;

17.- En virtud de los considerandos precedentes, en la especie, el denunciado ha infringido los artículos 3 inciso 1º letra b) en relación con el artículo 1º N°3 incisos 1º y 3º, y artículo 30, todos de la ley 19.496; que, al respecto el artículo 24 de la Ley 19.496 dispone: "**Las**

infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales, si no tuvieran señalada una sanción diferente”;

18.- Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inc.1 de la Ley N° 18.287, el Juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, conforme a lo señalado en el inc.2, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convenza al sentenciador.

19.- Que, en la especie, de los antecedentes allegados a la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita, emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas, que conducen lógicamente a concluir a este Sentenciador que la sociedad HOGARES ALEMANES S.A. omitió indicar información básica comercial relativa al precio de los servicios en su sitio de internet, y no cumplió con su obligación de entregar una información veraz, completa y oportuna de los servicios ofrecidos, infringiendo los artículos 3 inciso 1° letra b) en relación con el artículo 1° N°3 incisos 1° y 3° y artículo 30 inc. 4°, todos de la ley 19.496, por lo cual este sentenciador considera procedente acoger el denuncia de fojas 28 y siguientes, y dictar sentencia condenatoria en contra del denunciado.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1° letra b) en relación con el artículo 1° N°3 incisos 1° y 3°, 24, 30, 50 y 58 letra g) de la Ley N°19.496; artículos 14, 17 y 23 de la Ley N°18.287; y lo señalado en la Ley N° 15.231;

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

SE DECLARA

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: QUE SE RECHAZA la objeción de documentos acompañados por la denunciada a fojas 70 y siguientes, de conformidad lo señalado en los fundamentos del considerando 2°;

EN CUANTO A LA TACHA DE TESTIGOS:

SEGUNDO: QUE SE DESESTIMA la tacha de testigos presentado por la denunciante, según los fundamentos del considerando 4°;

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

TERCERO: QUE SE CONDENA a HOGARES ALEMANES S.A., RUT 99.509.560-2, con domicilio en calle Tupungato N°9730, comuna de Vitacura, representada legalmente por doña **JEANNETTE LARA DAMMON**, chilena, enfermera, C.I. 8.263.804-0, del mismo domicilio social, al pago de una multa de **VEINTE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES a beneficio fiscal**, por infringir lo dispuesto en los artículos 3 inciso 1° letra b) en relación con el artículo 1° N°3 incisos 1° y 3°, y artículo 30 de la Ley N° 19.496.

ANÓTESE.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CÉDULA.

DESPÁCHESE ORDEN DE RECLUSIÓN NOCTURNA EN CONTRA DE JEANNETTE LARA DAMMON, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE HOGARES ALEMANES S.A., SI NO PAGARE LA MULTA IMPUESTA, DENTRO DE QUINTO DÍA, POR VÍA DE SUSTITUCIÓN Y APREMIO.

REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS, DE LA LEY N° 19.496.

CERTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADO POR DON PATRICIO AMPUERO CORTÉS, JUEZ

AUTORIZA NATALIA VICUÑA LAMBERT, SECRETARIA ABOGADO

COPIA FIEL DEL ORIGINAL